

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinte de noviembre de dos mil veinte

Auto Interlocutorio No. 1202

	PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	170014003007-	<u>2019-00829-00</u>
DEMANDANTE:	BAYPORT COLOMBIA S.A.	
DEMANDADA:	TATIANA ÁLVAREZ GALLEGO	

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO de una de las medidas cautelares decretadas en este proceso EJECUTIVO promovido por BAYPORT COLOMBIA S.A. frente a la señora TATIANA ALVAREZ GALLEGO.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: *"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el inciso segundo del citado artículo prohíbe expresamente efectuar el requerimiento para que la parte inicie las diligencias de notificación del auto de mandamiento de pago cuando están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas; este Despacho dispuso requerir en primer lugar a la parte demandante por auto del 16 de septiembre de 2020 para que allegara constancia de entrega del oficio circular Nro. 4427 dirigido concretamente al banco Popular, de propiedad de la demandada; concediéndosele a la parte demandante el término legal de treinta (30) días, so pena de ordenar el levantamiento de la citada medida cautelar.

La parte demandante dentro del término previsto no allegó la constancia de entrega del aludido oficio. Por tal razón, se decretará el levantamiento del embargo decretado por auto del 26 de noviembre de 2019.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Desistimiento tácito), se dispone REQUERIR a la parte demandante para que notifique el mandamiento de pago a la demandada, señora TATIANA ÁLVAREZ GALLEGO.

Esta actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado y allegando dentro de igual término las evidencias de la notificación. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada por auto del 26 de noviembre de 2019, consistente en el embargo y retención de los productos financieros de propiedad de la demandada, comunicada mediante oficio circular Nro. 4427 y dirigido concretamente al banco POPULAR.

SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

REQUERIR: REQUERIR a la parte demandante para que notifique el mandamiento de pago a la demandada TATIANA ÁLVARES GALLEGO.

Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado, allegando dentro de igual término los documentos que evidencien el cumplimiento de esta carga procesal. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>139 Del 23 DE NOVIEMBRE DE 2020</u></p>  <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>

WG